

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

La parte demandante sin estar notificada de la demanda, presentó un depósito judicial por valor de 535.730.664, con el cual adujo asumir el pago total del capital y los intereses sobre los que se libró orden de pago, a este se acompañó una liquidación del crédito causada hasta el 09 de mayo de 2022, fecha en la cual se efectuó la consignación.

La liquidación del crédito presentada fue objetada en debida forma por la parte ejecutante.

Conforme a lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 461 – inciso 3º y 446 numeral 3º del C.G.P, se procede a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y la objeción presentada por la parte demandante.

Después de revisadas las dos liquidaciones de crédito presentadas por las partes, el despacho advierte que ninguna de estas se encuentra ajustada a derecho, y por ende, se deberá tener en cuenta la liquidación efectuada por el Despacho que obra en archivo adjunto (21LiquidaciónCreditoHasta09-05-22) y que hace parte integral de esta providencia, con un valor total de interés y capital a pagar hasta el 09 de mayo de 2022, por \$536.925.353.

Del valor resultante menos el valor del depósito judicial efectuado por la parte ejecutada, hay una diferencia de \$1.194.689, y por ende, como el depósito se efectuó antes de que la parte demandada fuera notificada del mandamiento de pago, y que la diferencia es una suma de dinero pequeña, en comparación al valor total del capital y los intereses liquidados, para poder dar aplicación a lo dispuesto artículo 440 del C.G.P, se requiere a la parte ejecutada para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a consignar a órdenes de este proceso el valor de la diferencia enunciada anteriormente, so pena de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

